REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 590

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2018-00145-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	Maria Cristina Jimenez Santos (carlosdavidalonsom@gmail.com)
DEMANDADO(S)	Fiscalía General de la Nación (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Guadalajara de Buga, 2 de agosto de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **MARIA CRISTINA JIMENEZ SANTOS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones No. SRAP-31000-0172 del 27 de octubre de 2017, y 23561 del 13 de diciembre de 2017, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la demandante como factor salarial.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales, sin que se solicitaran pruebas de ninguna índole.

Según constancia secretarial, la Fiscalía General de la Nación, no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y ii) las pruebas aportadas son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que no hay lugar a decretar pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que la señora **JIMENEZ SANTOS,** labora en la entidad demandada desde el 01 de julio de 1992, ejerciendo el cargo de técnico investigador II en el cuerpo técnico de investigaciones CTI.

- Que la señora **JIMENEZ SANTOS,** devenga la bonificación judicial creada por el gobierno nacional a través del decreto 382 de 2013

- Que la actora presento reclamación ante la entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, solicitud la cual fue negada mediante la resolución No. SRAP-31000-0172 del 27 de octubre de 2017.

- Que frente al acto administrativo referido en el párrafo anterior se interpusieron los recursos de ley, los cuales fueron negados a través del acto administrativo No. 23561 del 13 de diciembre de 2017.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer sí hay lugar a decretar la nulidad de la resolución No. SRAP-31000-0172 del 27 de octubre de 2017, y el acto administrativo No. 23561 del 13 de diciembre de 2017, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora, como factor salarial.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por la parte demandante, en los términos establecidos en el acápite denominado **"DECRETO DE PRUEBAS"** de este proveído.

SEGUNDO: **FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b00adde6a8ad6bbd455c26b32c9048e237ddeeb036a834aeaf28a68c956d0e7f
Documento generado en 30/07/2021 07:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica